

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :CLINICA DEL PRADO
DEMANDADOS :COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACION :2020-00094-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, mediante los cuales se pretende dar por subsanada la falencia señalada en auto previo, referida aquella a no haber allegado la documentación necesaria, de conformidad con el Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 de 2008, encuentra el despacho que, si bien es cierto, el actor allegó para el efecto documento denominado **“b. Detalle de cargos”** y **“d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epícrisis en caso de haber estado en observación”**, también lo es que no se allegó el documento y/o anexo igualmente indispensable denominado **“Comprobante de Recibido del Usuario”**, el cual consiste en lo siguiente:

“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.”

Por lo anterior, establecido que no se aportó el referido anexo, obligatorio para el caso debido a que permite verificar la prestación efectiva del servicio de salud incluido en la factura que se cobra en el asunto, aunado a que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conforme se explicó en el auto que inadmitió la demanda, se concluye entonces que los documentos aportados con la demanda como títulos ejecutivos, no contienen finalmente una obligación clara, expresa y actualmente exigible, presupuesto fundamental para librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP.

De igual manera, como la demanda se inadmitió y no se corrigió en debida forma, se procederá por ende al rechazo de la misma (art. 90 del CGP).

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes anotados.

2º.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3º.- RECONOCER personería a la doctor HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, con T.P. No. 66.656del C.S.J., abogado titulado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder conferido.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 02 DE MARZO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No_34
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario